CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrada Sustanciadora:

Dra. VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ

Barranquilla, Agosto Diecinueve (19) del año Dos Mil veinte (2020).

Radicación: 42.237 (08-001-31-53-004-2018-00198-02)

I. ASUNTO A TRATAR. -

Procede la sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto fechado 29 de marzo de 2019, emitido por el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Oralidad de Barranquilla, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por el señor FRANKLIN DE JESÚS PAYARES VARELA contra los herederos del finado MANUEL ÁNGEL MARIMÓN GAVIRIA (q.e.p.d), señores ÁNGEL ANDRÉS MARIMON MARTINEZ, PAOLA MARIMONT MARTINEZ, la cónyuge supérstite señora ELVIRA INÉS RIPOLL CEPEDA, y los HEREDEROS INDETERMINADOS del referido causante.

II. ANTECEDENTES. –

En el proceso de la referencia, y sin que se hubiere notificado a ninguno de los demandados, mediante memorial fechado Noviembre 6 de 2018 el apoderado judicial del ejecutante manifestó prescindir de perseguir ejecutivamente al señor RAFAEL ÁNGEL MARIMÓN GAVIRIA, solicitando que el proceso continuara respecto de los demás ejecutados; de los cuales, notificados los señores ÁNGEL ANDRÉS y PAOLA MARIMONT MARTÍNEZ del mandamiento ejecutivo, contestaron la demanda oponiéndose a lo pretendido por el actor, formularon excepciones de mérito y tacharon de falso el pagaré anexado como base de la ejecución. Además, la última de las mencionadas presentó recurso de reposición contra tal auto de pago, que fue resuelto desfavorablemente a la recurrente con auto de febrero 12 de 2019, contra lo cual ésta presentó recurso

de apelación que fue rechazado por improcedente por esta Sala Unitaria, con auto del 8 de noviembre de 2019.

En tal auto el juez a-quo dispuso aceptar la que denominó "reforma de la demanda" presentada por el demandante, de prescindir de adelantar el proceso respecto del señor RAFAEL ÁNGEL MARIMÓN GAVIRIA, y en consecuencia correr traslado de la misma a la parte ejecutada; traslado dentro del cual, el polo pasivo presentó excepciones previas de *"...ineptitud de la reforma de la demanda por falta de los requisitos formales y no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar",* que fueron rechazadas de plano por el juez a-quo, mediante auto de marzo 13 de 2019, que según las piezas procesales allegadas al informativo, no fue objeto de impugnación.

Pues bien, bajo este panorama, los demandados ANGEL ANDRES y PAOLA MARIMONT MARTINEZ formularon incidente de nulidad, con fundamento en el art.29 de la Constitución Nacional, por haber pretendiendo que se declararan nulos los autos fechados 12 de febrero y 13 de marzo de 2019, por considerar las decisiones allí adoptadas vulneradoras del debido proceso, en los términos previstos en el art.29 de la Constitución Nacional; petición que fue rechazada de plano por el juez de primer grado, con auto de Marzo 29 de 2019, por considerar de una parte, que los proponentes no indicaron la causal en que se fundamenta la petición de nulidad, como exige el art. 135 del C.G.P.; y de otra parte, porque los hechos en que se fundamentan no encuadran en ninguna de las causales dispuestas por el art. 133 del mismo Estatuto; además de lo cual ordenó la citación de los herederos indeterminados del finado MANUEL MARIMÓN GAVIRIA.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS. -

Aduce el recurrente que, contrariamente a lo afirmado por el a-quo, el escrito de nulidad señala en el hecho 5º que la nulidad se solicita por vulneración del artículo 29 de la C.N., porque según su parecer, en el trámite del proceso se presentaron irregularidades al admitir la reforma de demanda que no cumplía

con los requisitos previstos en los numerales 4º y 5º del art.93 del C.G.P., que es una situación que encuadra en el parágrafo del art. 133 de la misma codificación; y por haber rechazado de plano las excepciones previas que se presentaron dentro del término de traslado otorgado a la reforma de demanda, tiempo en que según el numeral 5º del art.93 citado puede el demandado presentar excepciones previas.

IV. PROBLEMA JURÍDICO. -

Procede resolver en este caso, si se ajusta a las prescripciones legales el rechazo de plano del incidente de nulidad procesal impulsado por la parte demandada; y en ese sentido, determinar si el auto impugnado merece ser revocado, como lo solicitan los recurrentes; a lo que se procederá, previas las siguientes. -

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Sea lo primero indicar, que la figura jurídica de las nulidades procesales ha sido instituida para remediar o corregir situaciones que por relevantes, no permitirían que el proceso continúe avanzando con regularidad hacía su destino final de solución del conflicto, de manera que no tienen propósito sancionatorio; y en este sentido, son taxativas, por lo cual solo proceden en aquellos expresos casos previsto por el legislador, en materia civil en el art. 133 del Código General del Proceso, sin que resulte posible que por vía de analogía u otro instrumento legal, proceda la declaratoria de nulidad procesal por circunstancias fácticas no dispuestas específicamente como tales por la ley; y acorde con ello, el parágrafo del art. 133 del C.G.P., dispone que "*…las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece".*

En el presente caso, si bien es cierto que se presentó una irregularidad en el trámite de la petición presentada por la parte ejecutante, de prescindir de adelantar la ejecución contra el señor RAFAEL ÁNGEL MARIMÓN GAVIRIA, pues

la solicitud no fue expresada con las formalidades dispuestas en el art. 93 ibidem, es lo cierto que tal petición por no tratarse de una corrección, aclaración o reforma de la demanda, no debió dársele el trámite correspondiente a la reforma, pues allí lo que ocurrió fue un desistimiento de las pretensiones respecto de uno de los demandados, conforme al art. 314 del C.G.P.; sin embargo, pese a ello, el trámite equivocado que se imprimió, además de no encuadrar en ninguna de las causas de nulidad dispuestas por el art.133 del C.G.P., lejos de afectar los derechos procesales de los demandados, lo que hizo fue ampliarles el término para cuestionar el título ejecutivo y como de ello no presentó queja alguna la parte actora, el vicio quedó saneado.

Ahora bien, en lo que concierne con el rechazo de plano de las excepciones previas, encontramos de una parte, como se dijo en párrafo anterior, que el trámite errático que se dio al desistimiento de las pretensiones respecto de uno de los demandados, no vicia el proceso de nulidad; y en lo que concierne a la falta de citación de los herederos indeterminados del causante de autos fue una situación que el juez a-quo saneo oficiosa y oportunamente; de manera que ante tal ausencia de causal de nulidad que afectara el procedimiento, se imponía, a tenor de lo dispuesto por el inciso final del art. 135 ibidem, el rechazo de plano de tal solicitud, como acertadamente lo dispuso el juzgador de primer grado en la providencia recurrida.

Finalmente, y en lo que concierne con la nulidad constitucional que invoca la parte recurrente, se evidencia desproporcionada y carente de sustento fáctico, pues como reiteradamente lo ha señalado la H. Corte Constitucional, entre otras en sentencia C-491 de 1995 y la Corte Suprema de Justicia en sentencia No. SC211-2017 dictada en el proceso Radicación n.° 76001-31-03-005-2005-00124-01, el art. 29 de la Constitución Nacional no amplía el espectro de causales de nulidad previstas por el legislador en el proceso civil, pues la que allí consagra está referida únicamente a la prueba obtenida con vulneración del debido proceso; y los hechos en que la parte demandada en este caso sustenta su petición de nulidad no guardan relación alguna con la obtención de pruebas, razón adicional para que se hubiere rechazado de plano tal solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala Unitaria. -

RESUELVE:

1º.- CONFIRMAR el auto fechado 29 de marzo de 2019 proferido por el Juzgado 4º. Civil Del Circuito de Oralidad de Barranquilla, dentro del Proceso Ejecutivo promovido por FRANKLIN DE JESÚS PAYARES VARELA contra los herederos de MANUEL ÁNGEL MARIMÓN GAVIRIA.

2º.- Costas de esta instancia a cargo de los recurrentes. Tásense las agencias en derecho en cuantía equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Por la Secretaría del juzgado de primera instancia, efectúese la liquidación conjunta de costas. -

3º.- Por la Secretaría de esta Sala, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo y competencia. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ
Magistrada Sustanciadora

05